

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00214-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lorenis Pertuz Villalobos
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – y Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

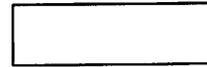
INFORME
<p>Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la documentación requerida en auto proferido en audiencia inicial de 15 de enero de 2018 se encuentra anexa al expediente, la cual fue incorporada mediante auto de fecha 19 de junio de 2018 corriéndose el respectivo traslado a las partes, y con pronunciamiento de la parte demandada mediante escrito de fecha 25 de junio de 2018.</p> <p>Así mismo se encuentra pendiente fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial.</p>

PASA AL DESPACHO
Para resolver solicitud de pruebas

CONSTANCIA
Expediente cuaderno principal de 111 folios

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00214-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lorenis Pertuz Villalobos
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – y Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

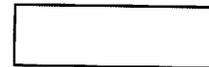
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que al proceso de la referencia se anexaron los documentos solicitados en audiencia inicial realizada el de 15 de enero de 2018. Mediante auto de fecha 19 de junio de 2018 los mismos fueron incorporados al expediente y se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto.

Mediante memorial de fecha 25 de junio de 2018 el apoderado de la parte demandante sostiene, que las pruebas incorporadas son insuficientes para otorgarle elementos objetivos fácticos y probatorios en aras de decidir sobre las excepciones planteadas en la audiencia inicial. Así mismo, indica que existe un grave ocultamiento de los antecedentes administrativos por parte de la entidad demandada, por lo que solicita se requiera a dicha entidad el envío de otra documentación adicional que en su juicio resulta necesaria para adoptar las decisiones respectivas.

Ahora bien, en relación con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho hará varias consideraciones al respecto, todas ellas que sustentan la negativa de acceder al requerimiento solicitado:

En primer lugar, las razones que fueron esbozadas por el apoderado de la parte actora en el escrito de fecha 25 de junio de 2018, ya habían sido esgrimidas por aquel, en la fase de saneamiento dentro de la audiencia inicial celebrada el 15 de enero del 2018, al manifestar que advertía una irregularidad procesal, que si no se corregía iba a desembocar en una nulidad procesal. Adujo que de conformidad con el código procesal de la materia, en la contestación de la demanda debe anexarse la totalidad de los antecedentes administrativos que versan sobre el objeto del litigio, y comoquiera que no se encontraba la totalidad de dichos antecedentes, el despacho podría tomar una decisión que vulneraría el debido proceso.

En ese sentido, el Despacho consideró que no se configuraba tal irregularidad procesal, decisión que fue recurrida por la parte demandante, solicitud que fue denegada, y la decisión quedó debidamente ejecutoriada.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

A lo anterior se agrega que las razones de hecho y de derecho que sustentaron la negativa de la decisión y del recurso allí interpuesto y que dispusieron la improcedencia de realizar un nuevo requerimiento a las entidades demandadas a fin de solicitar los documentos supuestamente faltantes en el expediente administrativo solicitados por el apoderado de la parte demandante, no han variado, razón por la que en torno a lo reiterado por la parte actora, el Despacho se estará a lo resuelto en la audiencia inicial de 15 de enero de 2018.

Se suma a lo expuesto que no es esta la oportunidad procesal para solicitar pruebas como pretende hacerlo el apoderado de la parte demandante, que, de conformidad con el artículo 212 del CPACA., lo son la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. En ese orden, no encontrándose en este momento procesal en ninguna de las oportunidades anteriormente señaladas, no es posible acceder a la solicitud que en tal sentido se hiciera al descorrer el traslado de las pruebas incorporadas.

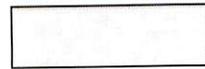
Ahora, en cuanto a los documentos allegados por el Departamento del Atlántico, estos corresponden a las pruebas que fueron solicitadas de manera oficiosa por el Despacho en la audiencia adiada 15 de enero de 2018, que se reitera, solo se circunscriben a la prueba que permita analizar y decidir la excepción de caducidad del medio de control, lo que a juicio del Despacho constituye razón suficiente para que no se realice un requerimiento adicional de pruebas.

Respecto a la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura, puesto a que juicio del apoderado de la demandante, tanto las entidades demandadas como sus apoderados ocultan los antecedentes administrativos, hechos y pruebas relevantes al despacho, ello no es de recibo, puesto que se observa que la demandada Departamento del Atlántico, al contestar la demanda, anexó en medio magnético (CD), visible a folio 76 del expediente, los documentos que a su juicio constituyen los antecedentes administrativos del caso, haciendo mención de la Hoja de Vida y de reclamaciones de homologación de la señora Lorenis Pertuz Villalobos.

Por todo lo anterior, se negará la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante.

Así las cosas, considérese debidamente incorporados al expediente los documentos allegados por el Departamento del Atlántico y désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de lo dispuesto en el auto en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

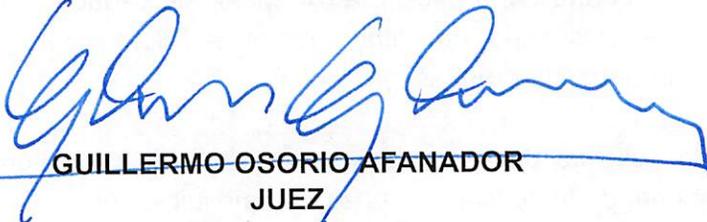
PRIMERO.- NIÉGUESE la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLÁRASE debidamente incorporados al plenario la prueba documental remitida por el Departamento del Atlántico.

TERCERO.- CÍTESE a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día tres (03) de abril de 2019, a las 2:00 p.m., asistan a la reanudación de la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

CUARTO:- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 032 DE HOY (15 MAR) A LAS 8:00
2019
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/03/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00100-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elisa Aurelia Páez Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Sec. De Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

2 cuaderno que suman 183 folios.-

CONSTANCIA

Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

**ALBERTO LUIS JOYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00100-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elisa Aurelia Páez Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Sec. De Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)”

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

Las entidades **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Sec. De Educación** fueron notificadas de la demanda el día 24/05/2018 a través de correo electrónico, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante la cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

No obstante, se avizora que el Dr. Carlos Enrique Paramo Samper a través de memorial radicado el 5 de diciembre de 2.018, a lo que esta agencia advierte que, de conformidad



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

con el parágrafo 4° del artículo 76 del CGP, el escrito de renuncia para que ponga término al poder en los términos allí dispuestos, debe estar “acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, requisito que tiene como finalidad que la parte que se apodera realice las gestiones tendientes a designar un nuevo apoderado que represente sus intereses.

En el presente caso, una vez revisado el memorial allegado al plenario, observa el Despacho que el apoderado del Departamento del Atlántico no aportó junto a la solicitud de renuncia de poder, la comunicación de que trata la norma antes citada, con la cual comunicare a sus poderdantes su intención de renunciar, razón por la que antes de aceptar la renuncia, se le requerirá al doctor Carlos Enrique Paramo Samper, para que en el término de tres (3) días allegue el soporte que dé cuenta del cumplimiento de dicho requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diez (10) de junio de 2019, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Carlos Enrique Paramo Samper, como apoderado judicial del **Departamento del Atlántico**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como apoderado judicial de la **Nación – Magisterio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

QUINTO: Requierase al doctor Carlos Enrique Paramo Samper, a fin que en el término de tres (3) días, allegue con destino al expediente, la comunicación enviada a la demandada Departamento del Atlántico, a través de la cual comunique la intención de renunciar al poder que le hubiere sido conferido, conforme lo establece el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 032 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
15 MAR. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00054-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Tito Antonio Bermejo Sánchez
Demandado	Ministerio de Salud y Protección Social
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Consta de un cuaderno principal de 38 folios.

PASA AL DESPACHO
Para resolver sobre la Admisión de tutela.-

CONSTANCIA
Acta individual de reparto recibida el 12/03/2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00054-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Tito Antonio Bermejo Sánchez
Demandado	Ministerio de Salud y Protección Social
Juez	Guillermo Osorio Afanador

El señor **Tito Antonio Bermejo Sánchez** quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela contra la **Ministerio de Salud y Protección Social**, al considerar que le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, trabajo y seguridad social.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- **ADMÍTASE** la demanda interpuesta por el señor **Tito Antonio Bermejo Sánchez** quien actúa en nombre propio, en contra de la **Ministerio de Salud y Protección Social**

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al **Ministerio de Salud y Protección Social** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

3.- **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

4.- **INFÓRMASE** a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

5.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>032</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00
15 MAR. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00437-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yamile Ávila de Portilla
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 13 de febrero de 2019 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció al respecto.

PASA AL DESPACHO

Para decidir auto alegatos de conclusión.

CONSTANCIA

Cuaderno principal con 140 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00437-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yamile Ávila de Portilla
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si lo considera conveniente.

TERCERO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 052 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

Abel Oyarzun Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

15 MAR. 2019



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00318-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Michel Maenhoudt y otros
Demandado	La Nación – Superintendencia Financiera de Colombia – Superintendencia de Sociedades – Superintendencia de Industria y Comercio
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra el auto de 13 de diciembre de 2018.

PASA AL DESPACHO

Para decidir concesión del recurso de apelación.

CONSTANCIA

Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de marzo dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00318-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Michel Maenhoudt y otro
Demandado	La Nación – Superintendencia Financiera de Colombia – Superintendencia de Sociedades – Superintendencia de Industria y Comercio
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el día 11 de enero de 2019, contra el auto de 13 de diciembre de 2018 por este Despacho, a través de la cual se rechazó la demanda. Dicho auto fue notificado a las partes en estado de 14 de diciembre de 2018. Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

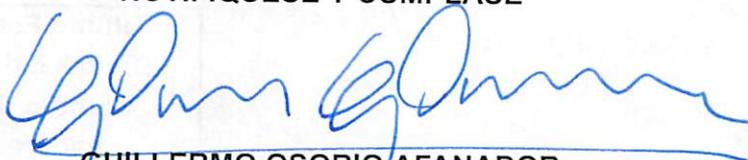
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 13 de diciembre de 2018, a través del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios remisorios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 034 DE HOY (15 MAR 2019) A LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00714-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado	Denis Del Socorro Ahumada Pacheco
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, informándole que se allegó constancia de notificación por aviso, la cual no logró ser entregada.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Constancia de envío de notificación por aviso obrante a folios 141-144

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00714-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado	Denis Del Socorro Ahumada Pacheco
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa por parte de este Despacho, que la presente demanda fue admitida por medio de auto adiado el 22 de febrero de 2018, en el cual se ordenó realizar la notificación personal de dicha providencia y de la demanda, a la señora Denis del Socorro Ahumada Pacheco, parte demandada del proceso, de conformidad con el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso.

Este Despacho envió la citación para notificación personal el 26 de febrero de 2018, sin embargo la misma fue devuelta, y por medio de auto de 03 de abril de 2018 se requirió a la parte demandante para que aportara una dirección actualizada de la señora Ahumada Pacheco, siendo allegada esta información a través de memorial fechado 05 de abril de 2018. La dirección aportada por la demandante es Calle 14 No. 11-38 Barrio Villa Carmen, Sabanalarga (Atlántico).

Por medio de oficio de 07 de mayo de 2018, se envió citación de notificación personal y al no ser haberse hecho presente para realizar dicho trámite procesal, por medio de auto de 08 de octubre de 2018, se requirió a la parte demandante Colpensiones para que cumpliera con la carga procesal de notificar por aviso a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Colpensiones retiró el oficio de notificación por aviso el 19 de octubre de 2018 y por medio de memorial allegado el 30 de noviembre de 2018 allegó prueba del envío del mencionado oficio a la señora Denis del Socorro Ahumada Pacheco.

Ahora bien, este Despacho al revisar el memorial allegado, observa que la parte demandante no realizó de manera correcta la notificación por aviso a la parte demandada, ya que según certificación expedida por la Empresa de Mensajería 4-72, sobre la prueba de entrega del mencionado oficio de notificación por aviso, se observa que el mismo fue enviado a la Calle 42 No. 43-146 de Barranquilla, dirección que no corresponde a la demandada.

Así las cosas, este Despacho advierte a la parte demandante Colpensiones, que en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de la señora Denis Ahumada,



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

debe realizar las acciones correspondientes a fin de que ésta pueda ser notificada de la admisión de la demanda, por lo tanto, se reitera a la entidad demandante que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 08 de octubre de 2018, realizando en forma correcta la notificación por aviso a la demandada a la dirección Calle 14 No. 11-38 Barrio Villa Carmen, Sabanalarga (Atlántico).

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la entidad demandante **Colpensiones**, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del presente auto, cumpla con lo ordenado en auto del 08 de octubre de 2018, en el sentido de notificar por aviso a la demandada señora Denis Ahumada Pacheco, de la admisión de la demanda y del auto que ordena correr traslado de la medida cautelar.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 039 DE HOY _____ A LAS
8:00 P.M.
15 MAR. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00092-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rubby María Nájera Vizcaíno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Sec. De Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, encontrándose pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

2 cuaderno que suman 183 folios.-

CONSTANCIA

Fijación de las excepciones propuestas por el demandado, a folio 76

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00092-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rubby María Nájera Vizcaíno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Sec. De Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibidem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

Las entidades **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Sec. De Educación** fueron notificadas de la demanda el día 23/05/2018 a través de correo electrónico, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

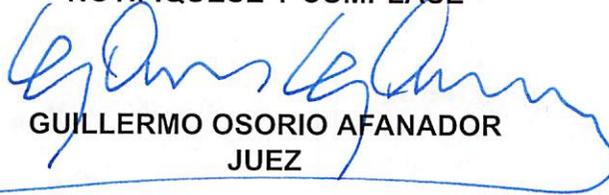
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintiuno (21) de junio de 2019, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Fabián Enrique Castillo Agudelo, como apoderado judicial del **Departamento del Atlántico**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como apoderado judicial de la **Nación – Magisterio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 032 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
15 MAR. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00717-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
<p>Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.</p> <p>Igualmente, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por el Dr. José David Morales.</p>

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 112 folios

CONSTANCIA
Fijación de las excepciones propuestas por el demandado(fl. 109).-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00699-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que el Dr. José David Morales Villa, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica de la entidad demandada, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por el mencionado abogado el día 15 de febrero de 2019.

Por otro lado, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)*

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

enviado el día 11/05/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

Por otra parte se observa a folios 111 y 112 el memorial de renuncia de poder presentado por el abogado José David Morales Villa, como apoderado de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al cual acompaña la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual se aceptará la renuncia al poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

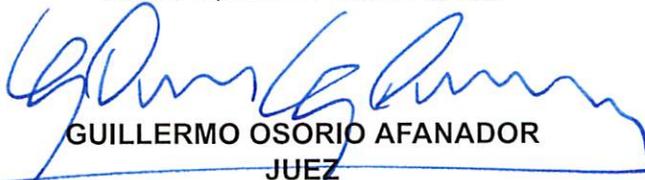
RESUELVE:

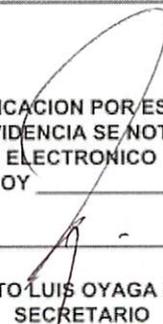
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día **catorce (14) de junio de 2019**, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el **Dr. José David Morales Villa**, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N°	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
039		
 ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00127-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Rosa Eneida Villero Daza
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que en el ordinal 2º de la parte resolutive del auto de 8 de marzo de 2019, se fijó una fecha distinta a la señalada en el ordinal 1º de dicha providencia.

PASA AL DESPACHO
Para proferir posible auto de aclaración de una providencia.

CONSTANCIA
Auto de 8 de marzo de 2019.

**ALBERTO GYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00127-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Villero Daza
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Efectivamente, a través de auto de 8 de marzo de 2019, este Despacho ordenó la reprogramación de la fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **lunes 29 de abril de 2019 a las 09:00 a.m.**, y así quedó consignado en el ordinal 1º de la parte resolutive de dicha providencia.

Sin embargo, el ordinal 2º del auto en cita, quedó así:

*“2º.- Por Secretaría cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día **lunes veintiséis (26) de noviembre de 2018, a las 04:00 P.M.** asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.”.*

De lo anterior se desprende que las fechas radicadas en los ordinales 1º y 2º de la parte resolutive del auto de 8 de marzo de 2019, no coinciden, razón por la cual, el Despacho procederá a la aclaración del mismo.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Negrillas del Despacho).



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que se cumple con la requisitoria exigida por el artículo antes citado, estando dentro del término de ejecutoria, el Despacho, de oficio, procederá a aclarar el ordinal 2º de la parte resolutive del auto de 8 de marzo de 2019, tal como quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

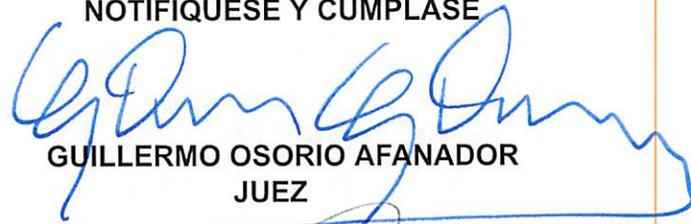
DISPONE:

PRIMERO.- ACLÁRASE el auto de 8 de marzo de 2019, el cual quedará así

*“2º.- Por Secretaría cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día **lunes 29 de abril de 2019 a las 09:00 a.m.**, asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.*

SEGUNDO.- Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 039 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA
15 MAR. 2019



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00101-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lavandería Universal S.A.S
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 21 de enero de 2019, fueron allegadas por la Parte Demandante y el Secretario de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Dictar auto incorporando pruebas documentales, Dando traslado

CONSTANCIA

Memorial de fecha 12 de febrero de 2019 (folio 211), anexa documentos 212-242
Memorial de fecha 14 de febrero de 2019 (folio 243-245) anexa documentos (folios 245-741)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00101-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lavandería Universal S.A.S
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 21 de enero de 2019, se dispuso requerir a la parte demandante, a fin que remitiera con destino al proceso, copia de los documentos que evidencien las condiciones de operación y relocalización de la empresa.

Así mismo, se solicitó al Secretario de Control Urbano y Espacio Público y al Director Territorial de la Secretaría de Planeación se sirvieran emitir informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos que a ellos conciernen.

Además se requirió a la Secretaría de Espacio Público Control Urbano para que remitieran con destino al expediente copia del informe técnico que originó la actuación administrativa por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla realizada a la Lavandería Universal S.A.S en las que fueron expedidas las resoluciones No. 1655 del 22 de septiembre de 2014 y 2117 del 04 de diciembre de 2014.

En la citada audiencia se requirió al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a fin que remitiera el expediente administrativo completo que contenga el procedimiento realizado con ocasión de la sanción impuesta a la Lavandería Universal S.A.S y en la cual resultaron expedidas las resoluciones No. 1655 del 22 de septiembre de 2014 y la 2117 del 04 de diciembre de 2014.

Mediante oficio adiado 12 de febrero de 2019, presentado ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, el apoderado judicial de la sociedad demandante allegó la documentación solicitada.

Por su parte el Secretario de Control Urbano y Espacio Público del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla rindió el informe solicitado mediante oficio QUILLA-19-027854 y anexo al citado oficio remitió los informes técnicos No. 0514 del 17 de julio de 2009 y No. 0502 del 08 de mayo de 2013 y el expediente No.344-2009 que contiene el procedimiento administrativo completo llevado a cabo por la Secretaría de control Urbano y Espacio Público contra la Sociedad Lavandería Universal S.A.S.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas se dispuso que en vista que las pruebas que se requerían tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

1º.- Incorpórese al presente expediente, la prueba documental remitida por la Sociedad Lavandería Universal S.A, y córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Incorpórese al presente expediente, las pruebas remitidas por el Secretario de Control Urbano y Espacio Público del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y córrase traslado de las mismas por el término de tres (3) días a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquellas.

3º.- Vencido el término de que trata los numerales anteriores, pásese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 032 DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 A.M.
15 MAR. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00101-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lavandería Universal S.A.S
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte Demandante presentó escrito de excusa por su inasistencia a audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre excusa de apoderado por inasistencia a audiencia inicial

CONSTANCIA

Memorial de fecha 23 de enero de 2019, Excusa médica. (folios 209,210)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00101-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lavandería Universal S.A.S
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el día 21 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandada, Distrito de Barranquilla, razón por la que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se advirtió sobre las sanciones correspondientes por su inasistencia.

Ahora bien, obra en el expediente memorial radicado el día 23 de enero de 2019 por medio del cual el apoderado de la parte demandada, remitió excusa con su respectivo anexo (excusa médica expedida por el galeno Esmeralda Romero, de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico), por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en resumen expuso:

"(...)

... me encontraba excusado por un cuadro clínico que venía presentando y que tuve que ser remitido a un centro hospitalario dicha excusa era desde el 21 hasta el 23 de lo cual debía permanecer en reposo en mi domicilio. Anexo original de la Excusa Médica".

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia. Así, el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

"Art. 180:

3. Aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(...)"

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del Distrito de Barranquilla dentro del término dispuesto, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.



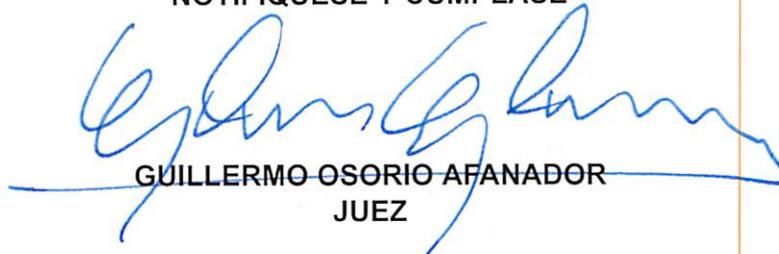
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consecuencia,

SE DISPONE,

Por considerarse como justa causa la excusa presentada por el apoderado del Distrito de Barranquilla, Dr. **Ronald Javier Vásquez García**, no se impondrá sanción alguna al mencionado apoderado por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 032 DE HOY _____ A
LAS 8:00 A.M.
15 MAR. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00511-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lourdes Younes de López
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito de Barranquilla
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas de oficio en audiencia de fecha 24 de septiembre de 2018, ya fueron allegadas.

PASA AL DESPACHO

Para incorporar pruebas.

CONSTANCIA

Memoriales aportados por las entidades requeridas. Expediente con 190 folios

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00511-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lourdes Younes de López
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2018, se decretó una prueba de oficio, que debía ser remitida por parte del Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación del Departamento del Atlántico y Distrito de Barranquilla, respectivamente.

Mediante oficio adiado 22 de noviembre de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico remitió la información solicitada.

A través de oficio adiado 26 de noviembre de 2018, la FIDUPREVISORA S.A. remitió la información solicitada.

Igualmente, con oficios adiados 17 y 18 de diciembre de 2018, el Ministerio de Educación Nacional remitió la información solicitada.

Mediante oficio 01420 de 5 de febrero de 2019, la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla remitió la información solicitada, relacionada con los factores salariales que tenidos en cuenta para hacer los aportes a pensión.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

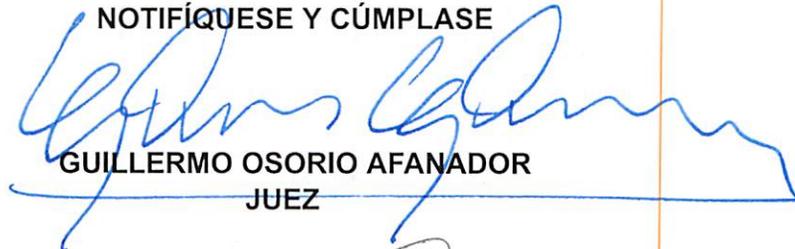
PRIMERO.- Declárase debidamente incorporado al expediente, la prueba documental remitida por el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación del Departamento del Atlántico y Distrito de Barranquilla, y la FIDUPREVISORA S.A., y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

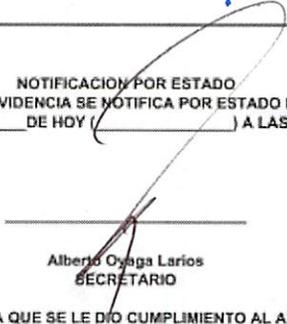
SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 032 DE HOY () A LAS 8:00 Horas


Alberjo Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA